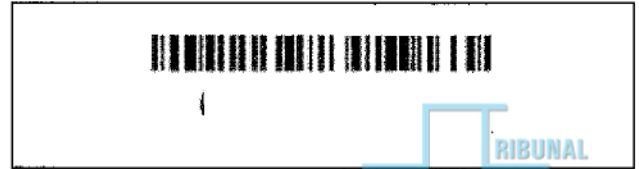


NIG: 2



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5

MADRID

Sentencia nº

PROCEDIMIENTO SEGURIDAD SOCIAL

En Madrid a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Don Arturo Rodríguez Lobato, Magistrado-Juez Sustituto del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MADRID, ha visto los presentes autos sobre Seguridad Social nº [redacted] promovido por DÑA. [redacted] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este juzgado correspondió por reparto en fecha 12 de mayo de 2017 la demanda interpuesta por DÑA. [redacted] en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que exponía suplicaba esencialmente al Juzgado se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, suspendiéndose y señalándose nuevamente para el día 27 de noviembre de 2017, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.



En el día y hora señalada, comparece quien así figura en el acta del juicio, la parte actora, DÑA. [redacted] asistido por el letrado D. José Fernando Medina Crespo; comparecen las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la letrada Dña. Ana Isabel Martínez Muñoz.

TERCERO.- En el acto del juicio la actora se ratificó en su escrito de demanda, y solicitó se dictara sentencia estimatoria previo recibimiento del pleito a prueba, como consta en la demanda.

Las demandadas se oponen a la demanda, solicitando se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, previo recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- La parte actora propuso la prueba de documental; la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL propuso la prueba de expediente administrativo y documental; se estimó pertinente la prueba, se practicó la mencionada prueba, admitiendo toda la prueba propuesta, declarándose el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Juicio, se han observado las prescripciones legales aplicables y demás en general y pertinentes de aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante DÑA. [redacted] cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con DNI [redacted], fecha de nacimiento 27/12/1954, figura afiliada al régimen General de la Seguridad Social con el número [redacted], con categoría de subalterna y con una base reguladora de 1.336,20 euros mensuales (folios 27/333 Expte. Admtivo, documental INSS).

SEGUNDO.- Con fecha 14/03/2016 la actora causa baja por IT con diagnóstico de infarto protuberancial dcho aterotrombótico, siendo dada de alta con fecha 24/10/016 por propuesta de invalidez (folio 33/333 Expte Administrativo)

TERCERO.- Por resolución del INSS de fecha de salida 13/01/2017 se resuelve denegar con fecha 12/01/2017 la incapacidad permanente (folio 67/333 Expte. Administrativo)

CUARTO.- La actora interpone reclamación previa en fecha 16/02/2017 (folios 197/333 a 204/333 Expte. Administrativo), que es desestimada por resolución del INSS de fecha de salida 14/03/2017 (folio 194/333 Expte. Administrativo).

QUINTO.- Las dolencias que padece la actora son las siguientes: QX lumbar en 2006, obesidad mórbida intervenida, BYPASS (2007), abdomino plastia, ictus protobecencial D en 2013, dolor neuropático hemifacial D diplopía con mejora progresiva, alteración de la marcha-inestabilidad sin aumento de base de sustentación DM tipo E Ado, otitis crónica, catarata en evolución, trastorno distímico de larga duración (documento 1 demanda, documento 1 ramo prueba actora)

SEXTO.- Las funciones que realiza la actora como subalterno son la siguientes (documental actora):

- Custodia de los edificios, instalaciones, máquinas y mobiliario del centro, vigilando el buen uso de las instalaciones por parte del público, haciendo cumplir las normas que se determinen a este respecto.
- Control de accesos y puertas, procediendo en su caso, a la identificación personal del visitante.
- Apertura y cierre de las puertas de acceso en los horarios establecidos, cuidando del estado de los mismos a su cierre: (Puertas interiores, ventanas, persianas, luces, agua, gas, alarmas, calefacción y grifos)
- Encender, regular y apagar: Luces, agua, calefacción, aire acondicionado y alarmas durante las horas y fechas que se determinen. Control niveles combustibles. Purga de radiadores. Avisos de mantenimiento.

- Custodia y disposición de las llaves de despachos, aulas, laboratorios, gimnasio, archivos y almacenes. Suministro y control del material técnico y administrativo.
- Ejecución de encargos y recados fuera o dentro del centro, recogida y envío de entregas y avisos relacionados con el Ayuntamiento.
- Traslado dentro de las dependencias del centro o entre dependencias municipales: Mobiliario (Hasta 25 kgr excepcionalmente), material, enseres, utensilios o documentos.
- Franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia.
- Realizará las notificaciones oficiales que le sean encomendadas
- Atención e información al público sobre localización de personas, lugares y otros aspectos relacionados con el centro, Atención al teléfono
- Atención al personal del centro
- Realización de copias, clichés o fotocopias manejando máquinas sencillas de reprografía, multicopistas o fotocopiadoras.
- Detectar averías y/o pequeños desperfectos de los edificios y proceder a su reparación cuando no se requieran conocimientos especializados (Tales como reposición de lámparas y cebadores, fusibles, arreglo de cisternas, grifos, persianas, cerraduras, pomos). En caso de requerirse conocimientos especializados, proceder a comunicar al capataz los desperfectos y averías existentes, mediante los procedimientos que se habiliten al efecto.
- Colaborar en el buen estado del centro. Riego y pequeño mantenimiento de plantas árboles y jardines. Recogida de cubos de basura.
- Preparación de material para actividades. Comprobar y controlar los calendarios de actividades.
- En caso de accidente o enfermedad de alumnos, profesores, usuarios del centro o visitantes, prestar asistencia dentro de las posibilidades que ofrezca el botiquín del centro, dando aviso si fuese necesario a personal especializado
- Realizar otros trabajos de conserjería, tales como anotación de direcciones en sobres, ensobrado, archivo, recogida y reparto de impresos y preparación de listas.
- Control de acceso a los espectáculos públicos que se realicen en el edificio en que presten su servicio, mediante la recogida de entradas. Control del aforo de las instalaciones del centro.

SEPTIMO.- La actora con fecha 5/09/2017 causa baja por IT con diagnóstico de tendinitis peroneos bilateral, tendinitis tibial (documento 8 ramo prueba actora)

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental, valoradas conforme preceptúa el art. 97,2 LRJS

Se ejercita en la demanda de autos acción en reclamación Incapacidad Permanente, solicitando que se declare la incapacidad permanente absoluta, o subsidiariamente se le declare en situación de Incapacidad Permanente Total, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Establece el ART. 217 de la LEC "1.Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención."

TERCERO.- La reiterada jurisprudencia establece, y se cita la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Social, sec. 1ª, de 26-5-2010, que el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social dice que "es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo..... no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas..." y el artículo 137 (en su redacción anterior a la Ley 24/97, que pervive por lo señalado en la Disposición Transitoria Quinta bis de la LGSS, hasta que se proceda al desarrollo reglamentario) establece los grados de la incapacidad permanente, diciendo, en cuanto al grado de total en el núm. 4, que " se entenderá por

incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta" y diciendo, en cuanto al grado de parcial en el núm. 3, que " se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

Por tanto, han de concurrir los requisitos generales de la incapacidad permanente exigidos por el artículo 136 y después ha de partirse del cuadro de padecimientos y, en especial, de las limitaciones orgánicas y funcionales probadas y ponerlo en relación con la profesión habitual probada para valorar si aquel tiene la incidencia en ésta exigida por el artículo 137 para que se dé el grado de total, teniendo en cuenta que ha de ser valorada aquella inhabilitación atendiendo, no exclusivamente a la imposibilidad física, sino también a la aptitud para realizar aquellas funciones de la profesión habitual con un mínimo de capacidad o eficacia y con su rendimiento económico aprovechable y teniendo igualmente en cuenta que el examen ha de ser individualizado, esto es, atendiendo a las circunstancias particulares de limitaciones y profesión de la persona de que se trate y, para la parcial, es preciso, como ocurre con el grado de total, poner en relación el cuadro de padecimientos acreditados como secuelas y, en especial, las limitaciones orgánicas y funcionales, con la profesión habitual, pero también el rendimiento laboral para dicha profesión que ha de tener una disminución no inferior al 33% y que puede obtenerse teniendo en cuenta no sólo lo que objetivamente pueda rendir sino también la mayor peligrosidad o penosidad que el desempeño de su trabajo le suponga, siendo preciso igualmente el examen individualizado, ya que cuando se trata de determinar la existencia de un grado de incapacidad permanente no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (STS de 19-1-89) y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse si no es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generen en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (STS de 30-1-89). Sigue diciendo la sentencia que en orden a cual es el otro parámetro a considerar, categoría, puesto, funciones realizadas, profesión habitual y su determinación, lo que debe considerarse es la profesión habitual, tal y como resulta del texto en vigor con valor reglamentario del artículo 137 de la LGSS que, cuando se refiere a los grados de la incapacidad permanente total y parcial, habla siempre de "para la profesión habitual", sin que haya entrado en vigor el texto nuevo del núm. 2 "A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional,

en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente", manteniéndose, en cambio, el del antiguo núm. 2 "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine". Así lo indica la STS de 23-2-06, que igualmente señala "Como puede apreciarse, el precepto se refiere a la profesión habitual del trabajador antes del accidente y esta Sala ha venido entendiendo de forma reiterada que la referencia a dicha profesión anterior se hace a todas las funciones propias de dicha profesión, o como dijo la STS de 17-1-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle", lo que significa que -como ha reiterado esta Sala en SSTs 12-3-2003 (Rec. 861/02) o 27-4-2005 (Rec. 998/04) contemplando supuestos semejantes al que ahora nos ocupa- no solo hay que tener en cuenta a la hora de resolver sobre una demanda de invalidez cuáles eran las funciones o trabajos concretos que el trabajador afectado pudiera estar desarrollando antes o las que pueda estar realizando después del accidente sino todas las que integren objetivamente su "profesión", las cuales vienen delimitadas en ocasiones por las de su propia categoría profesional o en otras las de su grupo profesional, según los casos y el alcance que en cada caso tenga el "ius variandi" empresarial de conformidad con la normativa laboral aplicable".

La sentencia del TSJ de Asturias Sala de lo Social, sec. 1ª, de fecha 11-1-2008, nº 72/2008, establece que de acuerdo con el art. 137.4 de la LGSS, la incapacidad permanente total es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador presenta reducciones orgánicas o funcionales, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas (o de curación incierta o a largo plazo), que le inhabilitan para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otras distintas. Exige, pues, para su apreciación jurídica: fijar los menoscabos orgánicos y funcionales previsiblemente definitivos que el trabajador presenta; conocer las características de su trabajo o profesión habitual, con atención tanto a los requerimientos físicos y psíquicos que precisa así como a los riesgos que para él y para otros conlleva su realización; y, establecer una correlación entre aquellos menoscabos y estas características para determinar si la capacidad residual le permite el desempeño eficaz, regular y con rendimiento de ese trabajo o profesión.

La sentencia del TSJ de Asturias Sala de lo Social, sec. 1ª, de fecha 30-6-2010, establece que los preceptos 136 y 137.1 c) y 5 de la Ley General de la Seguridad Social determinan que el grado de invalidez permanente absoluta solo existe y puede ser reconocido cuando las

dolencias sufridas inhabilitan e imposibilitan por completo a quien las padece para el desarrollo de cualquier quehacer laboral. La jurisprudencia en la interpretación de aquéllos y consecuente configuración del reseñado grado de incapacidad viene entendiendo que éste no solo es apreciable en quienes carecen de aptitud psico-física para realizar su trabajo sino también en quien manteniendo posibilidades de ejecución de algunas tareas o funciones adolece, sin embargo, de las facultades necesarias mínimas y precisas para afrontar tal ejecución con la satisfacción y eficacia que normalmente es exigible en el ámbito en el que dichas tareas se desarrollan. De otro lado en la apreciación de la capacidad no debe de olvidarse que la realización de un trabajo comporta no solo efectuar determinados cometidos sino también hacerlo con un mínimo de profesionalidad y eficacia, del mismo modo que la valoración de dicha capacidad debe de efectuarse atendiendo esencialmente a las limitaciones funcionales que generan los padecimientos o patologías sufridas, por ser tales limitaciones, y no las enfermedades en sí, las que actúan sobre las aptitudes propiciando la restricción de la capacidad de ganancia que pretende protegerse a través del reiterado artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social.

CUARTO.- Ha quedado acreditado por Informe Médico de Síntesis de fecha 21/11/2016, que las lesiones actuales de la actora consisten en: QX lumbar en 2006, obesidad mórbida intervenida, BYPASS (2007), abdomino plastia, ictus protobecenal D en 2013, dolor neuropático hemifacial D diplopía con mejora progresiva, alteración de la marcha-inestabilidad sin aumento de base de sustentación DM tipo E Ado, otitis crónica, catarata en evolución, trastorno distímico de larga duración (documento 1 demanda, documento 1 ramo prueba actora), con limitaciones para realizar tareas de esfuerzos intensos y actividades de riesgo y alturas, y la profesión de la actora es de subalterno en un Ayuntamiento, que requiere realizar tareas de esfuerzos intensos y actividades de riesgo y alturas, reparaciones, estar en continuo movimiento, coger peso, por lo que las lesiones que presenta la actora le impiden la realización de las funciones propias de su profesión habitual, puesto que difícilmente puede realizar funciones de subalterno cuando tiene limitación para realizar tareas de esfuerzos intensos y actividades de riesgo y alturas.

Teniendo en cuenta, que no se le puede obligar a un trabajador a que tenga mermadas sus facultades físicas, puesto que la realización del trabajo se realizaría de forma penosa y sin rentabilidad en términos empresariales. Estas lesiones que por sí mismas tienen mucha entidad, merman las condiciones de la actora para realizar el trabajo que venía realizando de subalterno, llegando a la conclusión de que la actora tiene reducciones anatómicas y funcionales objetivas, antes descritas, las

mismas son previsiblemente definitivas y le disminuye la capacidad laboral para realizar las funciones propias de su actividad habitual de subalterno en términos de rentabilidad empresarial, todo ello valorando en conjunto las lesiones que padece la actora.



Todo ello conforme establece las sentencias del TSJ de Murcia de fecha 1/07/2013, STSJ de Castilla y León, Valladolid de fecha 12/06/2013, STSJ de Asturias de fecha 15/02/2013, y en particular el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia del TSJ de Murcia de fecha 1/07/2013, que establece:

" Respecto del segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto define la incapacidad permanente total; denuncia normativa que no puede prosperar ya que la dolencias que padece la actora le podrían impedir la realización de grandes esfuerzos físicos con miembros inferiores o superiores, pero tales requerimientos no son propios de la actividad laboral de la actora, como dependienta de boutique, toda vez que, como señala la exploración efectuada por el informe médico de síntesis al folio 72 de los autos, la actora realiza marcha autónoma y conservada, bipedestación y sedestación normales, no postura ni actitud antiálgica, se sitúa e incorpora de decúbito con facilidad, adaptación adecuada a los cambios posturales, Romberg negativo, no signos exploratorios de radiculopatías, lasegue bilateral negativo, hace talones y puntillas y realiza la flexión-extensión completa del miembro superior derecho; mientras que la patología psíquica se ha de calificar de trastorno adaptativo de reacción mixta, siguiendo tratamiento médico (informe psiquiátrico al folio 93 de los autos), por lo que se debe concluir con el informe médico de síntesis, al folio 76 de los autos, que no existe variación respecto de informes médico de síntesis anteriores y que la actora no está incapacitada para su trabajo habitual."

Ahora bien, las dolencias que tiene la actora le impiden para realizar su trabajo de subalterno, que requiere realizar tareas de esfuerzos intensos y actividades de riesgo y alturas, reparaciones, estar en continuo movimiento, coger peso, si bien puede realizar otras actividades más livianas.

Todo ello como recuerda la sentencia del TSJ de Asturias Sala de lo Social, sec. 1ª, de fecha 30-6-2010, establece que los preceptos 136 y 137.1 c) y 5 de la Ley General de la Seguridad Social determinan que el grado de invalidez permanente absoluta solo existe y puede ser reconocido cuando las dolencias sufridas inhabilitan e imposibilitan por completo a quien las padece para el desarrollo de cualquier quehacer laboral.

En atención a lo expuesto, procede estimar la petición subsidiaria de la demanda y declarar que la actora está afecta a Incapacidad Permanente en grado de Total cualificada con una base reguladora 1.336,20 euros y efectos desde el 5/09/2017

SEXTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de **SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme al artículo 191 de la LRJS

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. contra
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, debo condenar y condeno a la TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a reconocer a
DÑA. la
la Incapacidad Permanente en grado de Total cualificada,
con fecha de efectos desde 5/09/2017, con una base reguladora de 1.336,20 euros, con todos los
pronunciamientos inherentes a esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra ella cabe interponer recurso de suplicación.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2503-0000-62-0594-17 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de

seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2503-0000-62-0594-17.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez,

D. Arturo Rodríguez Lobato.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el siguiente día estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón, archivándose el presente original en el legajo correspondiente. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ